

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica
todos los días, excepto
los domingos y fiestas
principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no-oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 84.

El Sr. Comandante de Puesto de la Guardia civil de Valdeavellano, me participa que ha comparecido ante la casa-cuartel de dicho Puesto, el vecino de Sotillo del Rincón, Mariano Gómez Revuelto, manifestando que del día 8 al 9 de Marzo próximo pasado se extravió de una camioneta de su propiedad, matrícula Z-4587, una cubierta, marca Giralte, 30 X 5, número 52043, en la carretera que conduce de Sotillo del Rincón a El Royo, de esta provincia, entre los kilómetros 9 al 12 de la indicada carretera; ignorando su paradero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 5 de Abril de 1946.

El Gobernador,
772 JESÚS POSADA CACHO.
127.—Derechos de inserción 25 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 85.

El Juez municipal de Tardajos de Duero, me participa que ha comparecido ante su autoridad, el vecino de dicho pueblo, Telesforo Tundidor, manifestando que el día 17 del actual desapareció de su domicilio su hijo Alberto Tundidor Garijo, en unión de otro muchacho llamado Lucio, que se desconoce los apellidos, hijo del caminero auxiliar de Campillo de Molino (Zaragoza), cuyas señas son las siguientes: del primero, 13 años, estatura regular, carácter rubio, viste chaqueta rota de paño, pantalón mono, calzando abarcas de goma, y del segundo, 17 años, estatura regular, color moreno, con traje mono azul y cazadora de paño pardo, calzando alpargatas; ignorando su paradero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y caso de ser vistos, den cuenta inmediata al referido Juez municipal, para que éste lo haga a su vez a los padres de referidos menores.

Soria 5 de Abril de 1946.

El Gobernador,
771 JESÚS POSADA CACHO.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Oficio circular

Publicada en el *Boletín oficial del Estado* número 88, de 29 de Marzo último y en el *Boletín oficial de la provincia* número 77, de 2 de Abril corriente, la circular de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes número 560 por la que se determina como se ha de proceder para primar los artículos adquiridos por aquellos poseedores de Tarjetas de Abastecimientos incluidos en tercera categoría y que tengan derecho a ello, a continuación se fijan las normas a seguir por tales beneficiarios:

1.º A obreros y subalternos de Empresas.—Todas las Empresas que tengan obreros y subalternos titulares de Tarjetas de Abastecimiento que estén clasificados en tercera categoría, solicitarán en la Delegación de Abastecimientos y Transportes del lugar en que se hallen instaladas, en el plazo máximo de ocho días, a contar del de la publicación de estas normas en el *Boletín oficial de la provincia*, precisamente por escrito y firmado por persona responsable de la empresa, tantos cuadernos de hojas suplementarias como personas resulten de totalizar el número de obreros, subalternos y familiares de los mismos, que figuren en sus fichas a efectos del pago de Subsidios y Seguros de Enfermedad.

Presentada la petición en la Delegación de Abastecimientos correspondiente, se les hará entrega en el mismo acto, previa justificación de la personalidad del firmante y recibo, del número total de cuadernos de hojas de cupones complementarias solicitadas; haciendo constar en el recibo los números de los cuadernos que se entregan.

Una vez dichos cuadernos de hojas suplementarias en poder de la Empresa, esta procederá a la distribución de los mismos en otro plazo, no superior a ocho días, previa la presentación de las Tarjetas de Abastecimiento correspondientes a cada obrero o subalterno y sus familiares, procediendo a anotar en dichas tarjetas (al respaldo de las mismas, siguiendo su borde, comen-

zando al lado del lugar que ocupaba el primer cupón), el número del cuaderno de hojas suplementarias de cupones que a cada una asigna y en la cubierta de estos la serie y número de la Tarjeta respectiva.

En el acto de la entrega irá confeccionando una relación nominal de todos los beneficiarios de cuadernos, que remitirá en forma de certificación a la Delegación provincial una vez realizada la distribución, en la que haya de constar nombres y apellidos de los mismos, serie y número de la Tarjeta de Abastecimiento y número del cuaderno de cupones suplementarios asignado; esta relación se formará reseñando los beneficiarios por orden correlativo de menor a mayor de los números que a los cuadernos de hojas de cupones suplementarios correspondan.

Si alguna Empresa al proceder al canje del cuaderno de hojas suplementarias no hubiese entregado la certificación de referencia, los obreros de la misma quedarán exceptuados de los beneficios de prima, no entregándose los nuevos cuadernos hasta que haya sido cumplido este requisito, haciendo responsable de ello a la Empresa, así como de la ejecución y veracidad de lo que en estas normas se le encomienda.

2.º A obreros en paro.—Deberá presentarse en la Delegación con la Tarjeta de Abastecimiento propia y de sus familiares, carnet correspondiente y certificación expedida por la oficina de Colocación, en la que figuren relacionados nominalmente los familiares.

A la vista de tales documentos les serán entregados los cuadernos de hojas suplementarias, una vez hechas en estos y en las correspondientes Tarjetas las debidas anotaciones.

3.º A obreros y subalternos del Estado, provincia o municipio.—La entrega de los cuadernos de hojas suplementarias, se hará en forma idéntica a la determinada anteriormente para los obreros y subalternos de Empresas.

4.º A beneficiarios de Economatos preferentes.—Los Economatos y Cooperativas de Empresa, para tener derecho a los beneficios de estas primas deberán instalar en el mas breve pla-

zo posible la venta de los artículos que se priman y que, por ahora, son: verduras, plátanos, carne y pescados, dando cuenta a la Delegación de Abastecimientos del momento en que tengan establecido el servicio citado, a fin de proveerles de los cuadernos de hojas de cupones suplementarios para que puedan distribuirlos, lo que harán en la misma forma determinada anteriormente para obreros y subalternos de Empresa.

5.º A Seminarios, Entidades Benéficas, Hospitales gratuitos y Sanatorios del Patronato Antituberculoso del Ministerio de la Gobernación.—Los establecimientos a que hace referencia este párrafo y estén situados en las localidades que mas abajo se mencionan procederán en la misma forma que determinan los párrafos anteriores, haciéndoles entrega la Delegación respectiva del mismo número de cuadernos suplementarios de cupones que el que justifiquen con el cuaderno colectivo; debiendo figurar en la certificación complementaria de la distribución de cuadernos de hojas suplementarias de cupones a continuación de la relación nominal de beneficiarios con Tarjeta, los cuadernos suplementarios de cupones a emplear con certificación teniendo en cuenta el número de raciones que por este procedimiento hayan justificado el mes anterior.

Sectores sociales y Centros de población de la provincia a los que alcanzan los beneficios relacionados anteriormente.

Únicamente tienen derecho a los beneficios de primas en la forma citada los obreros y subalternos de Empresa, los en paro, los del Estado, provincia o municipio y los incluidos en Seminarios, Entidades benéficas, Hospitales gratuitos y Sanatorios del Patronato Antituberculoso del Ministerio de la Gobernación, siempre que tengan sus Tarjetas de Abastecimiento clasificadas en tercera categoría y se hallen inscritas para el racionamiento en los centros de las siguientes localidades: Agreda, Almazán, Arcos de Jalón, Berlanga de Duero, Burgo de Osma, San Esteban de Gormaz, Soria, Abajar, Aldehuela del Rincón, Bayubas de Abajo, Bayubas de Arriba, Cabrejas del Pinar, Casarejos, Coyaleda, Cubi-

billa, Duruelo de la Sierra, Herrera de Soria, Matamala de Almazán, Molinos de Dueró, Muriel de la Fuente, Muriel Viejo, Navaleno, Quintana Redonda, Rollamienta, El Royo, Salduero, San Leonardo, Santa María de Huerta, Sotillo del Rincón, Tajueco, Talveilla, Tardelcuende, Vadillo, Valdeavellano de Tera, Villar del Ala y Vinuesa.

Los beneficiarios de Economatos preferentes gozarán de las primas que se otorgan cualquiera que sea la residencia de la Empresa a que estén adscritos, siempre que ésta cumpla los requisitos necesarios para que sus obreros y familiares gocen de los beneficios señalados en estas normas.

Soria 2 de Abril de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales P. D.: El Secretario de la Delegación, Leandro Millana. 753

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

(Continuación)

Asimismo, podrán solicitarlo las Empresas o Instituciones de ellas dependientes encargadas del sostenimiento de los servicios de Enfermedad o de su indemnización y que se crean o se creen al amparo de las reglamentaciones de Trabajo; las Sociedades Mercantiles de Seguros que acrediten haber practicado el de Enfermedad con fecha anterior al 18 de Julio de 1936, sin que el volumen de su cartera en este ramo especial pueda exceder de los asegurados que tuvieron a la fecha de la publicación del decreto de 2 de Marzo de 1944.

Art. 3.º La autorización para el régimen de concierto se solicitará de la Dirección general de Previsión, formulándose en instancia por triplicado al igual que la documentación que sigue:

Estatutos o reglamentos de la entidad, justificante de su inscripción en la Comisaría de asistencia Médico-Farmacéutica; relación de los servicios sanitarios que preste; estadística de asistencia; resguardo de la fianza exigible y demás documentos que se juzgue conveniente aportar.

Los Montepíos y Mutualidades unirán además el justificante de haber solicitado u obtenido su inscripción en el Registro correspondiente de la Dirección general de Previsión.

Las Sociedades e Igualatorios de asistencia Médico-Farmacéutica y las Compañías de Seguros en general, acompañarán las condiciones de las pólizas y tarifas de primas y aquellas últimas una declaración jurada sobre el volumen de su cartera en el ramo de enfermedad en la forma prevista en el artículo segundo.

Los expresados documentos originales podrán únicamente ser sustituidos por su testimonio notarial.

Art. 4.º Los expedientes citados se someterán a informe de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, en el ámbito de su especial competencia y al de la Obra Sindical «18 de

Julio» en el aspecto sanitario. Si en el plazo de quince días, a contar de la fecha de salida del Registro del Ministerio de Trabajo de la petición de informe, no se hubiese formulado reparo por aquellos Organismos, se entenderá como favorable a efectos de la resolución que proceda. Seguidamente, formulará propuesta la Sección del Seguro de Enfermedad y con el dictamen de la Asesoría Técnica de la Dirección general de Previsión se someterá a resolución superior.

Art. 5.º La autorización para establecer los conciertos será concedida por el Ministerio de Trabajo, publicándose en el *Boletín oficial del Estado*, y se notificará a la Caja Nacional y a la entidad correspondiente.

Art. 6.º Concedida la autorización a que se refiere el artículo anterior, se formalizará por escrito el oportuno convenio entre las entidades y la citada Caja Nacional en plazo que no será inferior a diez días hábiles y que podrá prorrogar en virtud de causa justificada la Dirección general de Previsión.

Los convenios se extenderán por triplicado, y uno de los ejemplares se enviará al Ministerio de Trabajo para su unión al expediente general, quedando los restantes en poder de cada una de las partes concertantes. El convenio se inscribirá en el Registro de Servicios Concertados de la Sección del Seguro de Enfermedad de dicho departamento.

Art. 7.º En los convenios se admitirá los siguientes tipos de concierto:

a) Total. En el que todas las prestaciones correrán a cargo de las entidades colaboradoras; y

b) Parcial.—En el que la entidad puede asumir las prestaciones económicas o las sanitarias y éstas últimas total o parcialmente.

Si se concertaran prestaciones sanitarias parciales, comprenderán, como mínimo, Medicina general, Especialidades y Farmacia.

Art. 8.º En los convenios se detallarán los extremos siguientes:

a) Facultades que se delegan en la entidad Colaboradora.

b) Cantidad para atender a las prestaciones y gastos a que ascienda la gestión del Seguro objeto del concierto, cuando se establezca por tipo inferior al importe de la prima oficialmente establecida.

c) Obligación que contrae la entidad de cubrir a sus expensas el importe del déficit que pueda producirse como consecuencia de la gestión delegada.

d) Fianza, inicial que garantice el cumplimiento de las obligaciones derivadas del concierto.

e) Obligación de ingresar en la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad el 2,45362 por 100 de las primas de vengadas con destino al sostenimiento de la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro, haciéndose constar, además, su forma de liquidación, sin que pueda exigirse durante la primera etapa del Seguro ninguna otra aportación a la Caja Nacional.

f) Acatamiento expreso a las disposiciones dictadas o que se dicten para aplicación del Seguro de Enfermedad.

g) Aceptar la intervención del Seguro sobre normas aprobadas por la Administración y la de los servicios del Estado para vigilar el cumplimiento de la gestión delegada.

h) Obligación de establecer con absoluta separación contable las operaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad de las del régimen libre del mismo ramo y de las correspondientes a cualquier otra actividad de la propia organización.

i) Volumen máximo de la cartera que pueden constituir las Compañías Mercantiles.

j) Las demás condiciones de carácter específico que sean procedentes.

Art. 9.º La autorización a que se refiere el párrafo primero del artículo noveno del decreto de 2 de Marzo de 1944 podrá convenirse sobre la base de un tanto por ciento fijo, que las entidades colaboradoras ingresarán en la Caja Nacional en los plazos establecidos en el artículo 27 de esta disposición.

Art. 10. Los convenios se ajustarán al modelo que, para cada uno de los grupos de entidades que pueden solicitar la colaboración, apruebe la Dirección general de Previsión, a propuesta de la Caja Nacional del Seguro, previo informe, en lo sanitario, de la Obra Sindical «18 de Julio» y en los demás aspectos de la Asesoría Técnica de la expresada Dirección.

Art. 11. La vigencia de los conciertos se establecerá por un plazo mínimo de diez años, durante el cual solamente podrán rescindirse si media acuerdo entre las partes, o por causa justificada, que se acreditará en el oportuno expediente instruido por el Ministerio de Trabajo, con audiencia de las partes interesadas. Terminado el citado plazo, podrán prorrogarse, previa revisión y especial estudio de los resultados obtenidos, y con la propuesta e informes a que se refiere el artículo anterior.

Art. 12. La rescisión del convenio como sanción impuesta en expediente administrativo lleva aneja la pérdida de la fianza constituida, que quedará a beneficio del régimen general del Seguro, sin perjuicio de las demás responsabilidades que sea procedente exigir.

Art. 13. Las entidades colaboradoras no podrán extender el radio de acción que hubieran concertado sin autorización expresa del Ministerio de Trabajo, previa solicitud, a la que adjuntarán el resguardo de la fianza exigible para extender dicho radio.

Art. 14. Las entidades colaboradoras quedan obligadas a constituir, en garantía especial del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Seguro de Enfermedad, una fianza, que estará en relación con el total de salarios percibidos por los trabajadores que tuvieran inscriptos durante el año precedente. Inicialmente, la cuantía de estas fianzas será la que sigue:

150.000 pesetas las Sociedades Mercantiles establecidas en una sola provincia, aumentada a 300.000 cuando actúe en dos o más provincias.

5.000 para los Montepíos, Mutualidades y Cajas de Empresa, que se elevará en 1.000 pesetas más por cada una de las provincias en que puedan tener actuación.

Para los Igualatorios de Asistencia Médico-Farmacéutica será, como mínimo, de 5.000 pesetas, fijándose su cuantía al declararlas entidad colaboradoras y debiendo constituirse antes de la firma del convenio con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad.

El Estado, la provincia y el municipio estarán exentos de constituir fianza, cuando se les conceda personalidad de entidad colaboradora, con objeto de realizar las prestaciones del Seguro a su propio personal.

Art. 15.º Las fianzas referidas en el artículo precedente deberán depositarse, en metálico o en valores públicos, en la Caja general de Depósitos o Banco de España, a disposición del Ministerio de Trabajo. Solo podrán devolverse a la liquidación o disolución de la entidad o al cesar en la gestión delegada de los Servicios del Seguro de Enfermedad, siempre que no existan responsabilidades pendientes.

Art. 16. Las entidades colaboradoras quedan obligadas a percibir de los empresarios asegurados en las mismas el importe íntegro de las primas del Seguro que el Ministerio de Trabajo acuerde como obligatorias.

Art. 17. En aquellos casos en que se convenieran prestaciones limitadas se estipularán en los conciertos a cargo de quien corresponde la recaudación de las primas y su distribución, de acuerdo con las prestaciones que en cada una de las partes se realice, señalándose también las operaciones administrativas de la Caja Nacional y de la entidad.

Art. 18. En los Servicios de Especialidades para prevención y tratamiento de las enfermedades consideradas como plaga social se procurará la colaboración con las instituciones especiales encargadas de dicho aspecto de la Medicina, siempre que la misma redunde en beneficio de los intereses y mejor desarrollo del Seguro. En todo caso, el alcance y características de dicha colaboración será fijado previamente por el Ministerio de Trabajo.

Art. 19. Las entidades colaboradoras, empresas y trabajadores están obligados a proporcionar al Seguro todas las informaciones y datos que se les solicitan en relación con los fines del mismo.

Art. 20. La Caja Nacional del Seguro de Enfermedad facilitará a las entidades colaboradoras cuantos datos, modelos e instrucciones sean necesarios para liquidación de primas, cuotas, etc. Los modelos e instrucciones deberán aprobarse previamente por la Superioridad.

Las referidas entidades podrán confeccionar por su cuenta el modelaje,

sin más limitación, que se ajuste estrictamente al que hubiera aprobado la Dirección general de Previsión. Se exceptúan de esta disposición las cartillas de asegurado y beneficiarios.

Art. 21. Las entidades colaboradoras tendrán que someter su personal sanitario a las normas que acuerde el Ministerio de Trabajo sobre el nombramiento, retribución y volumen máximo de asistencia de los Médicos y Auxiliares facultativos del Seguro. Asimismo las prestaciones farmacéuticas se efectuarán en régimen de libre elección de farmacia por parte del asegurado.

Art. 22. La entrega en especie por parte de las entidades colaboradoras de la cantidad equivalente al Subsidio de lactancia será fijada por la Dirección general de Previsión, a propuesta de la Caja Nacional.

Art. 23. De acuerdo con el artículo 134 del reglamento del Seguro e integradas en el mismo las prestaciones de maternidad, la Caja Nacional entregará a las entidades colaboradoras que realicen dichas prestaciones las cantidades siguientes:

1.º 75 pesetas por cada parto totalmente asistido por la entidad colaboradora.

2.º 50 pesetas por cada beneficiaria e hijo que lacte.

Durante el primer trienio y de acuerdo con el promedio anual del coste de las prestaciones sanitarias de maternidad, serán repartidas a prorrato entre la Caja y las citadas entidades colaboradoras 250 000 pesetas anuales de la aportación del Estado al Seguro, prevista en el referido artículo 134, y, posteriormente, se entregará en igual forma el 25 por 100 del promedio anual de dicho coste.

Art. 24. Hasta tanto que se faciliten con carácter obligatorio y en la forma prevista en la Ley y en el reglamento del Seguro de Enfermedad las prestaciones de Maternidad, aquellas entidades colaboradoras que deseen realizar las contenidas en el Real decreto de 22 de Marzo de 1929, su reglamento de 29 de Enero de 1930 y disposiciones complementarias, podrán solicitarlo de la Dirección general de Previsión, la que previo dictamen de la Asesoría Técnica acordará lo procedente. Las prestaciones del Seguro de Maternidad se considerarán entonces adicionadas al concierto que tengan convenido con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad y se regularán por las prescripciones del citado concierto y las demás de tipo general, debiendo la entidad colaboradora recaudar las primas correspondientes al Seguro de Maternidad, que liquidará con la Caja en los mismos períodos que las de Enfermedad.

Art. 25. El personal al servicio de una empresa que esté asegurado en una entidad Colaboradora, y a su vez trabaje en otra empresa, recibirá las prestaciones sanitarias del Seguro a través de la entidad colaboradora que haya elegido el patrono del que reciba mayor retribución.

Art. 26. Las indemnizaciones que

hayan prescrito por haber transcurrido un año desde que corresponda percibir las, quedarán a beneficio de la entidad colaboradora correspondiente cuando el concierto suscrito sea a tanto alzado, y en los demás casos, el 50 por 100 será ingresado en la Caja Nacional, y el otro 50 por 100 en la entidad.

Art. 27. Durante los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año las entidades concertadas liquidarán con la Caja Nacional la gestión correspondiente al trimestre anterior, ingresando en la misma el importe de las diferencias entre el tanto por ciento concertado y las primas recaudadas, o en otro caso los excedentes que se produzcan en su gestión delegada, deducido el importe para gastos de administración. Los excedentes de la gestión delegada podrán destinarse, previa autorización del Ministerio de Trabajo, a mejora de prestaciones en la entidad correspondiente.

Las liquidaciones de referencia se entenderán efectuadas trimestralmente con carácter definitivo hasta finalizar el ciclo contable, correspondiente al año natural.

Las entidades que hayan actuado en régimen provisional liquidarán su gestión en las condiciones generales establecidas para las entidades concertadas, y sus posibles excedentes revertirán a la Caja Nacional, respondiendo asimismo su fianza inicial de las obligaciones pecuniarias contraídas sin perjuicio de las demás que puedan serle exigidas.

Art. 28. Los gastos de administración de las entidades colaboradoras del Seguro de Enfermedad, sean cualquiera su naturaleza, excepto en las Cajas de empresa, se fijan con carácter revisable a partir de 1.º de Marzo de 1946 en el 25 por 100 de las primas que les corresponden en función de las prestaciones que realicen si el ámbito de sus operaciones fuera nacional; en el 20 por 100 si fuera interprovincial, y en el 15 por 100 si fuera provincial o local.

Los de las Cajas de empresas, en el 12 por 100 de las primas, si tuvieran sucursales, y en el 10 por 100 si no las tuvieran.

En las Federaciones de entidades colaboradoras, éstas últimas, de acuerdo con la Federación, determinarán el prorrato de los gastos de administración, discriminando los que correspondan a ellas y a la Federación. En caso de discrepancia resolverá la Dirección general de Previsión.

Los gastos de administración se contabilizarán separada y claramente, deduciéndose de las liquidaciones que dichas entidades realicen con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad las que tendrán que solicitar de la Dirección general de Previsión se les autorice aplicar los señalados en los dos primeros párrafos de este artículo.

Art. 29. Las entidades que dejen transcurrir los períodos establecidos para la presentación de sus liquidaciones, siempre que no medien causas excepcionales debidamente comproba-

das y aceptadas por la Superioridad, satisfarán sobre el importe líquido de las mismas un recargo especial del 10 por 100.

Art. 30. Del recargo de mora que deben satisfacer las empresas por las primas no ingresadas en los plazos a que se refiere el artículo 144 del reglamento del Seguro, la Caja Nacional y las entidades colaboradoras conservarán, para la mejor dotación de sus propios servicios, las dos quintas partes del mismo. El resto lo pondrán a disposición del Ministerio de Trabajo a través de la citada Caja, cuyo Ministerio lo distribuirá en la forma que al efecto regule.

Art. 31. El recargo por falta de medidas profilácticas a que se refiere el artículo 5.º del reglamento del Seguro, será percibido íntegramente por la Caja o la entidad colaboradora que en su caso cubriera el riesgo.

SECCION SEGUNDA

Obligaciones sanitarias de las entidades

Art. 32. Las entidades colaboradoras podrán utilizar provisionalmente para consulta las clínicas particulares de los Médicos. A partir del plazo que fije el Ministerio de Trabajo emplearán consultorios adecuados al volumen de su organización. Asimismo adoptarán la nomenclatura de enfermedades prevista por la Caja Nacional.

Art. 33. Los servicios de Maternología y Puericultura deberán ser facilitados con independencia absoluta del resto de las prestaciones sanitarias. Las entidades concertadas no podrán efectuar nuevas instalaciones de tipo sanitario sin aprobación de la Dirección general de Previsión, previo informe de la Caja Nacional que emitirá en relación al plan nacional de instalaciones aprobado por el Ministerio de Trabajo.

Las instalaciones existentes podrán ser revisadas a fin de determinar si reúnen las condiciones necesarias, resolviéndose las diferencias que puedan plantearse sobre el particular por la Dirección de Previsión, previo informe de la de Sanidad.

Art. 34. Las entidades colaboradoras vienen obligadas a prestar los servicios con sus propias instalaciones, autorizándolas para realizar convenios con otras entidades cuando carezcan de alguna de ellas.

Art. 35. En los lugares en que las entidades colaboradoras no posean instalaciones propias y si la Caja Nacional, las instalaciones de esta última deberán ser utilizadas por todos los afiliados al Seguro incluidos dentro de su radio de acción. Las entidades satisfarán a la Caja el importe de la asistencia prestada, según tarifa oficial.

Art. 36. Las entidades colaboradoras, una vez en marcha los conciertos, por cada mil beneficiarios o fracción dispondrán de las siguiente camas:

Para adultos.—Medicina, Cirugía y Especialidades, 3'50 camas.

Para niños.—De cero a tres años, con madres acompañantes, 0'50 camas.

Para Maternidad.—Con cuna aneja, 0'30 camas.

La proporción de camas y beneficiarios dentro de cada entidad, será revisada anualmente por la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro.

Art. 37. La asistencia en clínica operatoria o sanatorio se prestará por las entidades colaboradoras en la forma que estipulen los reglamentos sanitarios establecidos por la Caja Nacional.

Art. 38. Es de obligatoria aceptación por parte de las entidades colaboradoras la prórroga de los plazos de prestaciones sanitarias, farmacéuticas y de hospitalización previstos en el reglamento del Seguro.

Art. 39. Toda entidad que concierte con la Caja Nacional prestaciones sanitarias, se hará cargo de los gastos de farmacia originados por la asistencia a sus asegurados y beneficiarios.

Las prestaciones farmacéuticas se ajustarán como mínimum al petitorio formulado por la Caja, obligándose las entidades colaboradoras a aceptar las variaciones que en el mismo se establezcan.

Art. 40. Las entidades colaboradoras podrán adquirir los productos farmacéuticos del petitorio de cualquier entidad suministradora legalmente establecida, los cuales suministrarán en la forma que estimen más conveniente sin más limitación que dichos productos se destinen a los beneficiarios del Seguro que tengan a su cargo.

Art. 41. Las entidades colaboradoras no podrán limitar en ningún caso las farmacias a que acudan sus beneficiarios. Estos únicamente estarán obligados a adquirir los medicamentos en las farmacias propias de la Caja en aquellos sitios en que se crearan de acuerdo con lo preceptuado en la ley y reglamento del Seguro de Enfermedad.

Art. 42. No podrán acogerse a los beneficios del régimen de conciertos aquellas entidades que no se hallen al corriente del pago de las obligaciones contraídas con los Colegios oficiales de Farmacéuticos por suministro de medicamentos en las provincias en que estuviere establecido el servicio en dichas condiciones, siempre que tales descubiertos no sean objeto de reclamación judicial por parte de los Colegios.

SECCION TERCERA

Colaboración provisional, infracciones y penalidad

Art. 43. Habiendo caducado el plazo de provisionalidad concedido a aquellas entidades que solicitaron la colaboración con fecha anterior al 30 de Septiembre de 1944, si alguna de éstas tuviese todavía en trámite su expediente en la Dirección general de Previsión, deberá resolverse a la mayor urgencia, a fin de dar término a dicho régimen de interinidad.

En lo sucesivo, no se concederá el régimen de servicios concertados a las entidades previstas en el decreto de 2 de Marzo de 1944 que lo soliciten, salvo casos excepcionales de conveniencia social. Los expedientes que

actualmente se hallan en trámite podrán ser desestimados si dichas conveniencias lo aconsejan.

Una vez implantadas todas las prestaciones previstas en el Seguro, se fijarán las características de volumen mínimo de asegurados y demás circunstancias que deban reunir las expresadas entidades.

Art. 44. Exceptuadas las compañías mercantiles por las características de su concierto con la Caja Nacional, las demás entidades colaboradoras constituirán en la Caja, salvo dispensa del Ministerio de Trabajo, los fondos de reserva en la forma prevista en los artículos 151, 152, 153 y 154 del reglamento del Seguro. La utilización de las reservas anteriormente citadas será dispuesta asimismo por el expresado Ministerio.

Art. 45. A todos los efectos, se considerará como excedente para las entidades mercantiles, además de la diferencia entre lo ingresado e invertido, el valor de aquellas prestaciones que sobrepasen las mínimas acordadas por la ley y reglamento del Seguro.

Art. 46. Serán especialmente consideradas como faltas en el desarrollo de este régimen las siguientes:

a) La inobservancia en el cumplimiento de los preceptos fundamentales del Seguro, en cuanto se refiere a las prestaciones del mismo.

b) La obstrucción a los servicios de la Inspección del Estado o a los de Intervención de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad.

c) El no efectuar las rectificaciones interesadas para mejora de los servicios sanitarios o adaptación de su régimen administrativo a las necesidades de la gestión delegada cuando hayan sido notificadas por conducto del Ministerio de Trabajo.

d) El no constituir en los plazos fijados las fianzas reglamentarias.

e) El retraso en efectuar las liquidaciones procedentes con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad.

f) Todo acto que por acción u omisión pueda ser causante de fraude en la administración del Seguro.

g) El incumplimiento de las cláusulas especiales que en cada convenio se establezcan.

h) Y, en general, cualquier inobservancia de lo dispuesto en las normas adoptadas sobre el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Art. 47. Las faltas a que se refiere el artículo anterior, una vez comprobadas en el oportuno expediente que se tramitará por la Dirección de Previsión, serán sancionadas con multas que oscilarán de 1.000 a 100.000 pesetas, pérdida de fianza, rescisión del convenio, sin perjuicio de las correcciones establecidas para casos particulares y de las demás responsabilidades a que haya lugar.

Art. 48. Todas las entidades colaboradoras se inscribirán en el Registro de Servicios Concertados de la Sección del Seguro de Enfermedad de la Dirección general de Previsión, y las Compañías e Igualatorios de Asis-

tencia Médico-Farmacéutica, Entidades mercantiles y Cajas de empresa satisfarán a dicho Registro, como mínimo, los derechos correspondientes establecidos para las Mutualidades y Montepíos de Previsión Social que practiquen el referido Seguro.

Art. 49. Al finalizar cada ejercicio, las entidades concertadas elevarán a la Dirección general de Previsión la Memoria y el Balance correspondiente. Asimismo informarán sobre el número de afiliados y el nombre y situación de las entidades patronales que tengan adscritas.

Art. 50. Las diferencias que puedan producirse por la aplicación de este régimen especial entre el Instituto Nacional de Previsión y la entidad concertada, serán sometidas a la Dirección general de Previsión, que resolverá en última instancia.

Art. 51. La Caja Nacional del Seguro ejercerá sobre las entidades colaboradoras una intervención de carácter administrativo destinada a velar por la uniformidad del procedimiento y por la observancia de los conciertos.

La intervención de que se deja hecho mérito tendrá el carácter de labor previa de información a los organismos competentes del Estado, por lo que no se efectuarán certificaciones ni requerimientos a las entidades colaboradoras visitadas, así como a las empresas que de ellas reciban prestación.

Art. 52. Cuando la Caja Nacional observare en las entidades colaboradoras el incumplimiento de las obligaciones contraídas, se pondrá el hecho en conocimiento de la Inspección Técnica de Previsión Social, para que, previa su comprobación, proponga a la Dirección general de Previsión, las sanciones legales que puedan corresponder.

Cuando la Caja Nacional o la citada Inspección Técnica conociesen alguna infracción, descubierto u omisión por parte de las empresas o asegurados que deba ser puesto en conocimiento de la Inspección de Trabajo, lo comunicarán a esta última, para que, en visita directa a la empresa denunciada, pueda comprobar los hechos correspondientes y sancionarlos, en su caso.

Las comunicaciones a que den lugar los dos párrafos anteriores, y que tendrán carácter de preferencia en el trámite, las enviará la Caja, por duplicado, a la Inspección Técnica de Previsión o a la de Trabajo, según corresponda, debiendo devolverse a la Caja uno de los ejemplares con el sello de la oficina receptora y la fecha en que llegó a su poder.

Art. 53. En casos especiales y cuando la Inspección Técnica de Previsión Social o la Inspección de Trabajo estimaran conveniente la colaboración de los funcionarios de la Caja Nacional, tanto si se tratase de visitas efectuadas por propia iniciativa o para comprobación de hechos comunicados por dichos funcionarios, podrán solicitarla de la respectiva Delega-

ción de la Caja Nacional del Seguro, quien quedará obligada a prestar dicha colaboración.

CAPITULO II

Régimen de Colaboraciones Especiales

SECCION PRIMERA

De la Organización Sindical

Art. 54. La Organización Sindical actuará como entidad colaboradora de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, a través de la Jefatura Nacional de los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad, y tendrá la gestión de las facultades que en el oportuno concierto delegue dicha Caja.

Art. 55. Los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad, establecerán representaciones en las localidades que sea necesario y en las Organizaciones Sindicales que cuenten con personalidad propia. A estos efectos, tendrán personalidad los Sectores, Grupos y Subgrupos de Sindicatos.

La Sección de Enfermedad de la expresada Obra y las representaciones que establezca tendrán autonomía económica y administrativa. No obstante, sólo los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad tendrán capacidad para el otorgamiento de contratos o realización de actos de los que se deriven obligaciones de carácter económico distintas de las prestaciones del Seguro.

La contabilidad de su gestión, como entidad colaboradora, se llevará separadamente del resto de su administración.

Art. 56. La Organización Sindical estará representada por la Jefatura Nacional de los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad en la celebración del concierto con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, concierto que será sometido a la aprobación del Delegado Nacional de Sindicatos.

(Se continuará)

REQUISITORIAS

Molinero Martín, Patricio; de 28 años de edad, hijo de Hermenegildo y de Juana, natural de Rasueros (Avila), de estado casado, profesión Sargento del Ejército y ferroviario, sin domicilio fijo, últimamente domiciliado en Zaragoza y Matalebreras (Soria), sujeto a procedimiento previo número 785-45, por hurto, comparecerá en el término de quince días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante de Caballería, Juez instructor, D. Máximo Madarro Alonso, sito en el Regimiento Pontoneros; bajo el apercibimiento de ser declarado en rebeldía.

Zaragoza 3 de Abril de 1946.—El Comandante Juez instructor, Máximo Madarro Alonso. 768

AYUNTAMIENTOS

VILLALVARO

Debiendo procederse por la Junta Pericial de mi presidencia a la forma-

ción del nuevo amillaramiento de la riqueza rústica de este término municipal, por orden del Servicio de Investigación, por el presente se requiere a toda persona natural o jurídica que posea bienes susceptibles de ser gravados por riqueza rústica destinada a labor, pradera, monte o erial a pastos en el expresado término, en fin de que en el plazo de diez días a contar del que sea publicado el presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, presenten en esta Alcaldía declaración jurada de todas las fincas rústicas que posean, expresando paraje, linderos conocidos y superficie en hectáreas, áreas, y centiáreas; en la inteligencia, que el que no lo verifique, además de hacerse acreedor en la responsabilidad que por la misión de la misma lleve consigo, faculta a la Junta Pericial de este municipio en todos sus actuaciones, para que dicha operación se practique de oficio y se obligue a satisfacer el importe del oportuno trabajo; todo ello sin derecho a reclamación alguna.

Villavaro 30 de Marzo de 1946.—El Alcalde, Nemesio Romero. 748

NOVIERCAS

El día 21 del mes en curso, de doce a trece horas, se verificará en esta casa consistorial, donde está expuesto al público el pliego de condiciones, la subasta del aprovechamiento de los pastos de la Dehesa del Reajal, con 100 reses yacunas o con 700 reses lanares, desde el 15 de Mayo al 30 de Septiembre, y el tipo de alza es el de 4.000 pesetas, sea para ganado vacuno o lanar.

El rematante optará por una de las dos especies.

El depósito provisional habrá de ser el de 500 pesetas,

Noviercas 4 de Abril de 1946.—El Alcalde, David García. 766
128.—Derechos de inserción 17 pesetas.

LA VEGA Y LERIA

Debiendo procederse por la Junta pericial de mi presidencia a la formación de nuevo amillaramiento de la riqueza rústica de este término municipal, por orden del Servicio de Investigación, por el presente se requiere a toda persona natural o jurídica que posea bienes susceptibles de ser gravados por riqueza rústica destinada a labor, pradera, monte o erial a pastos, en el expresado término, a fin de que en el plazo de diez días a contar del que sea publicado el presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, presenten en esta Alcaldía declaración jurada de todas las fincas rústicas que posea, expresando paraje, linderos conocidos y superficie en hectáreas, áreas y centiáreas; en la inteligencia, que el que no lo verifique, además de hacerse acreedor a la responsabilidad que por la omisión de la misma lleve consigo, faculta a la Junta pericial de este municipio en todas sus actuaciones, para que dicha operación se practique de oficio y se obligue a satisfacer el importe del oportuno trabajo; todo ello sin derecho a reclamación.

La Vega 5 de Abril de 1946.—El Alcalde, Agapito Laspeñas. 770

Imprenta provincial.